



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 15 de mayo de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**

Quejoso: **LUIS EDUARDO BALCÁZAR RODRÍGUEZ**

Radicación No. **73001-11-02-0001-2021-00447-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA según Acta No. 016-24

I. ASUNTO A RESOLVER

Como primera medida, ha de señalar la Sala, que esta Corporación, el 14 de septiembre de 2022, dictó sentencia de instancia, sancionando con suspensión de nueve (9) meses en el ejercicio profesional al abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el numeral 1) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 8) del artículo 28 ibidem.

El Superior, al resolver el grado jurisdiccional de apelación, mediante providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), decretó la *nulidad* de lo actuado a partir de la sesión de audiencia de formulación de cargos del 14 de junio de 2022, sustentando la nulidad bajo las siguientes consideraciones:

“(…) En el caso sub examine, como quedó visto, en audiencia de pruebas y calificación, el magistrado de primera instancia no atendió de manera personal la sesión, sino que permitió que la empleada quien lo acompañaba, a quien llamó como su “auxiliar” hiciera la valoración de las pruebas y efectuara la calificación jurídica de la actuación, situación que afecta el derecho al debido proceso del disciplinado.

...

Siendo así, resulta clara que, en el presente caso, el Magistrado no actuó como director del proceso con el fin de buscar la verdad material a través de la valoración de las pruebas; antes bien, vulneró el derecho al debido proceso del inculpado, pues de acuerdo con el inciso 2 del artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, la “actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial...”; más no del empleado a su cargo.

Ciertamente, se pudo acreditar una irregularidad que afectó el debido proceso dado que de conformidad con el inciso segundo del artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, la primera instancia hasta el momento de dictar sentencia permanece a cargo del Magistrado de la Comisión de Disciplina Judicial; no obstante, en el evento sub examine delegó la formulación de cargos contenida en el artículo 105 ibidem a una persona que llamó auxiliare -ya que no se identificó-.

Por consiguiente y en vista de la irregularidad mencionada, resulta procedente decretar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional del 14 de junio de 2022, inclusive, a efectos de que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, rehaga dicha diligencia...”.

En auto de 31 de agosto de 2023, el despacho, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y señaló fecha para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional. Luego de hacer las explicaciones sobre el argumento del Superior en la decisión que anuló parte de la calificación y de pasó anuló la etapa de juicio.

Cumplidas las etapas procesales pertinentes, ingresa al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

“...LUIS EDUARDO BALCÁZAR RODRÍGUEZ, señaló que, en su contra se adelantó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué un proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro radicado bajo el No. 2016-00150, con ocasión al incumplimiento de la obligación No. 113127376.

*Indicó que, en el transcurso del proceso, el crédito fue cedido a **DISPROYECTOS S.A.S**, empresa representada judicialmente por la firma de abogados **C.A.C. ABOGADOS S.A.S**, en donde el abogado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, es su representante legal.*

Informó que, el abogado Gutiérrez Rodríguez, de manera irregular, cobró \$10.950.000.00 por concepto honorarios a pesar de que, el proceso había terminado por desistimiento tácito. ...”.

III ACTUACIÓN PROCESAL

Antecedentes Procesales.

Son los siguientes:

Apertura de Proceso.

Se acreditó la calidad de abogado, se ordenó la apertura del proceso y se decretaron y recepcionaron las siguientes pruebas -auto de **18 de agosto 2021**-:

Testimoniales.

Luis Eduardo Balcázar Rodríguez. Amplió y confirmó su queja.

Jenny Rocío Téllez Bernal. Rindió declaración.

Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez. Rindió versión libre.

Documentales.

1) Poder conferido por Fondo Nacional del Ahorro al abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, de fecha **14 de agosto de 2017**: “.... *Para que en nombre y en representación del Fondo Nacional del Ahorro continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo hipotecario con garantía real en contra de Luis Eduardo Balcázar Rodríguez Mi apoderado queda facultado para sustituir el poder y realizar las actividades tendientes a la defensa de los intereses del Fondo nacional del Ahorro; así como asistir en representación de La entidad a la audiencia de conciliación que fije ese despacho...*”.

- 2) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad C.A.C Abogados S.A.S. (F.017)
- 3) Comprobante de pago por valor de \$3.000.000. (F.02)
- 4) Comprobante de pago por valor de \$2.900.000. (F.02)
- 5) Comprobante de pago por valor de \$2.550.000. (F.02)
- 6) Comprobante de pago por valor de \$2.500.000. (F.02)
- 7) Paz y Salvo por concepto de honorarios a C.A.C Abogados S.A.S. (F.02)
- 8) Paz y Salvo de cancelación de crédito hipotecario judicializado. (F.02)
- 9) Proceso No. 2016-00150, adelantado en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ibagué. (F.024)
- 10) Respuesta de C.A.C Abogados S.A.S frente al derecho de petición (F.020)

Pliego de Cargos.

El 25 de octubre de 2023, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, por el presunto quebranto al deber consagrado en el numeral **8)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la conducta del numeral **1)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, con modalidad **dolosa**.

Pruebas.

Testimonial.

Luis Eduardo Balcázar Rodríguez. Rindió ampliación y ratificación de los hechos, manifestando que, por situaciones de orden económico, incumplió en el pago de una

obligación de carácter civil adquirida con el Fondo Nacional del Ahorro; dijo que, una vez iniciado el proceso hipotecario en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, la demandante cedió el crédito a **DISPROYECTOS**, empresa de la cual, el abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, es representante legal. Agregó que, presentó una propuesta de pago a **DISPROYECTOS**, manifestándole tal empresa que, le condonaban los intereses; sin embargo, el arreglo quedó supeditado al pago de honorarios al abogado para levantar la hipoteca que pesaba sobre el bien de su propiedad.

Expuso que, se percató que el proceso terminó por 'desistimiento tácito' y, por tanto, no tenía que pagar suma alguna por concepto de honorarios. Añadió que, a pesar de no estar obligado a efectuar el pago, el abogado le cobró honorarios, pagando once millones de pesos, por el afán de querer levantar la hipoteca que pesaba sobre el bien de su propiedad. Agregó que, **FIDUAGRARIA** emitió una certificación en donde expone que no tenía la obligación de cancelar honorarios y pese a solicitar la devolución de los dineros a **DISPROYECTOS**, no ha obtenido respuesta favorable por parte del abogado.

Jenny Rocío Téllez Bello. De profesión abogada. Ex Gerente de 'Contac Xentro S.A.S'; relato la forma en que se hacía las **cesiones** de créditos en favor de esa empresa por el Fondo Nacional del Ahorro. En cuanto al proceso promovido en contra del señor Luis Eduardo Balcázar Rodríguez, manifestó no recordar lo acontecido con ese asunto, por haberse tramitado infinidad de procesos -más de 2500 cesiones-. Dejó en claro que, cuando mediaba desistimiento tácito por parte del Juzgado, no era procedente el cobro de honorarios por parte de los abogados de esa firma.

Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez. En versión libre, manifestó que, la firma Contac Xentro S.A.S, encargada de realizar la gestión de cobro comercial de todo el portafolio que presta esa empresa, el 13 de julio de 2020, formalizó un acuerdo de pago con el señor Luis Eduardo Balcázar Rodríguez, acordando que el demandado cancelaría \$146.000.000,00, los cuales **canceló el 28 de julio de 2020**, estableciendo en dicho documento que, en ese valor, no estaban incluidos los honorarios de abogado, los cuales deberían ser cancelados directamente a C.A.C Abogados S.A.S. Dijo que, por esa razón, el quejoso, se contactó con -C.A.C Abogados S.A.S. - y presentó una propuesta de pago por el 50% del valor total de honorarios, es decir \$10.950.000.00, propuesta aprobada por la gerencia de la compañía; agregó que el **14 de agosto de 2020**, Luis Eduardo Balcázar Rodríguez,

realizó el pago a la Cuenta Corriente No. 03014621953, CONVENIO No. 32829 a nombre de C.A.C Abogados S.A.S.

Documental.

1. Poder conferido por el Fondo Nacional del Ahorro al profesional del derecho Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, de fecha **14 de agosto de 2017**: *“... Para que en nombre y en representación del Fondo Nacional del Ahorro continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo hipotecario con garantía real n contra de Luis Eduardo Balcázar Rodríguez Mi apoderado queda facultado para sustituir el poder y realizar las actividades tendientes a la defensa de los inter4eses del Fondo nacional del Ahorro; así como asistir en representación DE La entidad a la audiencia de conciliación que fije ese despacho...”*. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, le reconoció personería el **22 de agosto de 2017**.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **C.A.C ABOGADOS S.A.S.** (F.017), muestra que: La sociedad tiene por razón social el nombre de Compañía Consultora Y Administradora de Cartera SAS, con siglas **C.A.C. ABOGADOS SAS**. En cuanto a la representación legal, esta tiene 2 representantes legales principales y un suplente. Por otro lado, mediante acta No. 120 del 29 de junio de 2016, se designó a Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, como representante legal identificado con al C.C. 79.132.623. Adicional, muestra que se le confirió poder general mediante escritura pública No. 8764 de la notaria 38 de Bogotá D.C.

3. El Proceso No. 2016-00150, adelantado en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ibagué. (F.024), muestra que:

El Fondo Nacional del Ahorro, representado por el abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos, inició proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía en contra de Luis Eduardo Balcázar Rodríguez con ocasión en el pagaré a largo plazo No. 11312737.

Dicho proceso correspondió por reparto, al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ibagué, el 24 de mayo de 2016, y mediante auto del 28 de junio de ese mismo año el despacho libró mandamiento de pago.

Leónidas Lara Anaya, apoderado general del Fondo Nacional del Ahorro, con

ocasión a la renuncia del abogado inicial, otorgó poder al abogado Gutiérrez Rodríguez, para representar los intereses de la entidad en el mismo proceso; el Juzgado le reconoció personería mediante auto del **23 de agosto de 2017**.

En auto del **25 de septiembre de 2018**, el Juzgado declaró desistida tácitamente la demanda al evidenciar que el proceso duró inactivo durante más de un año, contado desde la última notificación, así las cosas, resolvió terminar el proceso y archivar la demanda.

4. Copia de los Comprobantes de pago hechos por el señor **LUIS EDUARDO BALCÁZAR RODRÍGUEZ** a la **COMPAÑÍA CONSULTORA** (F.02), al ser varias consignaciones el despacho los relacionará por el monto de cada uno:

No.	No. recibo	FECHA	ENTIDAD	DIRIGIDO A:	VALOR
1.	000434	15 agosto 2020	Corresponsal Bancolombia - Girardot	Convenio No. 32829 – COMPAÑÍA CONSULTORA	\$3.000.000
2.	000436	15 agosto 2020	Corresponsal Bancolombia - Girardot	Convenio No. 32829 – COMPAÑÍA CONSULTORA	\$2.900.000
3.	000438	15 agosto 2020	Corresponsal Bancolombia - Girardot	Convenio No. 32829 – COMPAÑÍA CONSULTORA	\$2.550.000
4.	000440	15 agosto 2020	Corresponsal Bancolombia - Girardot	Convenio No. 32829 – COMPAÑÍA CONSULTORA	\$2.500.000

5. El Paz y Salvo por concepto de honorarios a **C.A.C ABOGADOS S.A.S.** (F.02), muestra que: Con fecha del **21 de agosto de 2020**, la compañía **C.A.C ABOGADOS S.A.S**, manifestó que, Luis Eduardo Balcázar Rodríguez, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.312.737, se encontraba a Paz y Salvo, por pago

de honorarios profesional con relación al cobro de la obligación No. 11312737-06 del Fondo Nacional del Ahorro. En la parte final del documento se ve reflejada la firma de Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez representante legal de **C.A.C ABOGADOS S.A.S.**

6. La sociedad **C.A.C ABOGADOS S.A.S**, contestó el derecho de petición presentado por el señor **LUIS EDUARDO BALCÁZAR RODRÍGUEZ**, indicando que, no accedía a la solicitud de devolución del dinero cancelado por concepto de honorarios, teniendo en cuenta que ni en los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales suscritos, ni en los Acuerdos de Servicios (ANS) con el FNA y DISPROYECTOS S.A.S, se establece que en el evento de terminación del proceso por desistimiento tácito art. 317 C.G.P, se exonera de pago de honorarios a los titulares judicializados. Y, por último, manifestó que de no haber estado de acuerdo con el cobro pudo haber solicitado una regulación de honorarios.

7. Con fecha del **03 de diciembre de 2020**, y a solicitud del interesado, **FIDUAGRARIA S.A**¹, administradora de la cartera hipotecaria del Fondo Nacional del Ahorro, informó que, luego de verificado el los pagos efectuados por el quejoso, establecieron que, dio cumplimiento al pago de la obligación hipotecaria No. 11312737-06. Se dijo que, en virtud de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario No. 2016-00150, por aplicación del art. 317 C.G.P, **no se hará efectivo el cobro de honorarios profesionales.**

Audiencia de Juzgamiento.

El **28 de febrero de 2024**, una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

De entrada, se le hizo saber a los intervinientes la infracción disciplinaria por la cual se llamó a juicio disciplinario al abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez.

Alegaciones de Fondo:

Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez. Pidió tener en cuenta el escrito contentivo de alegaciones finales, allegado el día anterior la diligencia -27 de febrero de 2024- y

¹ Sociedad fiduciaria de desarrollo agropecuario -entidad estatal- que contribuye al desarrollo sostenible del país y del sector rural y agropecuario.

valorar con recto criterio la prueba aportada al proceso. En el memorial contentivo de descargos, señaló que no existe disposición de orden legal que, impida, hacer exigible el cobro de honorarios, aún cuando medie la figura del desistimiento tácito como sucediera en el proceso seguido al señor Balcázar Rodríguez; dijo que, inicialmente el monto de los honorarios ascendió a \$21.900.000 “...y le señor Balcázar Rodríguez, presenta una propuesta de pago por el 50% del valor total; es decir, por la suma de \$10.950.000.00, la cual se somete a consideración de la gerencia de CAC Abogados SAS y esta es aprobada...”; agregó que el quejoso realizó el pago correspondiente el 15 de agosto de 2020 a nombre de CAC Abogados SAS. Pidió tener en cuenta que, se rebajó en un 50% el monto de honorarios cancelados por el quejoso con ocasión al adelanto del proceso ejecutivo hipotecario que se tramitara en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué. Finalmente, solicitó al despacho dictar sentencia absolutoria en su favor.

Ministerio Público. No se presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 114 numeral 2) de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta

decisión, en especial para este asunto a lo interpretado del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala en la presente decisión si el profesional del derecho Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, afectó el deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello, desarrolló la conducta del numeral **1)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007 –falta a la honradez del abogado-, al posiblemente, haber exigido remuneración desproporcionada con relación a su trabajo.

Caso Concreto

Luis Eduardo Balcázar Rodríguez, presentó queja en contra del abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, manifestando que, el profesional del derecho le cobró \$10.950.000 por honorarios a pesar de que, el proceso ejecutivo hipotecario tramitado en su contra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, había terminado, dos años atrás, por *desistimiento tácito* y, por consiguiente, no debía pagar suma alguna por concepto de honorarios.

Cargo Único

Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, fue convocado a juicio disciplinario por quebrantar el deber descrito en el numeral 8 del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y con ello, haber desarrollado la conducta señalada en el numeral **1)** del artículo **35** de la ley 1123 de 2007, en la modalidad **dolosa**.

Responsabilidad Material.

Lo constituye los siguientes elementos probatorios:

1) Poder conferido por Leónidas Lara Anaya, apoderado general del Fondo Nacional de Ahorro al abogado Gutiérrez Rodríguez, para representar a esa entidad en el proceso ejecutivo hipotecario seguido a Luis Eduardo Balcázar Rodríguez, en el Juzgado Primero Civil del Circuito.

- 2) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad C.A.C ABOGADOS S.A.S. (F.017)
- 3) Comprobante de pago por valor de \$3.000.000. (F.02)
- 4) Comprobante de pago por valor de \$2.900.000. (F.02)
- 5) Comprobante de pago por valor de \$2.550.000. (F.02)
- 6) Comprobante de pago por valor de \$2.500.000. (F.02)
- 7) Paz y Salvo por concepto de honorarios a C.A.C ABOGADOS S.A.S. (F.02)
- 8) Paz y Salvo de cancelación de crédito hipotecario judicializado. (F.02)
- 9) Proceso No. 2016-00150, adelantado en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ibagué. (F.024)
- 10) Respuesta de **C.A.C ABOGADOS S.A.S** frente al derecho de petición presentado por Luis Eduardo Balcázar Rodríguez, en el cual, solicitó a esa firma de abogados, la devolución de los dineros cancelados por concepto de honorarios (F.020)

Responsabilidad Funcional.

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente, de manera individual e integral, recogida.

Cruzada la prueba testimonial y documental, para este asunto, suficiente, dadas las circunstancias de la investigación el despacho, encuentra que el hecho que inconforma integralmente al quejoso, es preciso y tiene correspondencia con su queja, su ampliación, los documentos aportados e incluso con la versión del inculpado. Lo que implica que, Luis Eduardo Balcázar Rodríguez, tiene legitimidad para reclamar y exigir el cumplimiento de los deberes éticos del abogado.

Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, recibió poder especial del señor Leónidas Lara

Anaya, apoderado general del Fondo Nacional del Ahorro, el **22 de agosto de 2017**, para que continuara y llevara hasta su terminación el proceso Ejecutivo Hipotecario con Garantía Real No. 2016-00150.

No existe en el expediente ninguna actuación ejercida por el abogado Gutiérrez Rodríguez, luego de reconocérsele personería jurídica mediante auto del **23 de agosto de 2017**.

Mediante auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, el **15 de septiembre de 2018**, se declara desistida tácitamente la actuación, terminándose el proceso y como consecuencia de ello, ordenó el archivo.

El quejoso, el **15 de agosto de 2020**, mediante 3 consignaciones, giro a nombre de la compañía C.A.C Abogados S.A.S, la suma total de \$10.950.000 pesos M/cte; luego de ello, la compañía, expide Paz y Salvo a favor de Luis Eduardo Balcázar Rodríguez, firmado por el abogado Jorge Enrique.

El **03 de diciembre de 2020**, FIDUAGRARIA S.A, como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo **DISPROYECTOS**, mediante certificado expuso que debido a la forma en que terminó el proceso no se harían efectivos los honorarios profesionales.

Luis Eduardo Balcázar Rodríguez, presentó *derecho de petición* dirigido a la compañía C.A.C Abogados S.A.S, con el fin de solicitar la devolución de los dineros entregados por concepto de pago de honorarios, sin embargo, la compañía representada legalmente por el abogado Gutiérrez Rodríguez, contestó de forma negativa su solicitud.

En versión libre y en las alegaciones finales, el profesional del derecho Gutiérrez Rodríguez, dijo que, en el acuerdo de pago celebrado entre Luis Eduardo Balcázar Rodríguez y firma 'Contac Xentro S.A.S.', para finiquitar la obligación hipotecaria, no quedaron incluidos los honorarios de abogado, los cuales deberían ser cancelados directamente por el obligado a C.A.C Abogados S.A.S.

Agregó que, el quejoso le propuso a la empresa C.A.C Abogados S.A.S. que, por concepto de honorarios pagaría \$10.950.000.00, ofrecimiento que, fue discutido y aprobada por la gerencia de la compañía, cumpliendo con el pago **15 de agosto de 2020**.

El despacho va a narrar como se desarrolló la investigación disciplinaria. Dejará claro que, el abogado Gutiérrez Rodríguez, representante legal del colectivo de abogados **C.A.C ABOGADOS S.A.S.**, recibió poder del Fondo Nacional del Ahorro para continuar la ejecución judicial – proceso hipotecario - en contra del señor Luis Eduardo Balcázar Rodríguez, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

Con legitimidad de poder presentó el documento al Juzgado para que fuera reconocido como mandante, de la entidad pública, dentro del proceso referido. Personería que le es reconocida el **23 de agosto de 2017**; representación que materialmente nunca desarrolló y que después del **15 de septiembre de 2018**, no podía hacerlo; por cuanto el Juzgado como castigo a la inactividad procesal, decretó el desistimiento tácito de la acción.

No obstante, lo anterior Luis Eduardo Balcázar Rodríguez, ejecutado en el proceso hipotecario, transfirió vía, electrónica cuatro giros para un total de once millones de pesos (\$10.950.000) correspondiente a honorarios del abogado **Gutiérrez Rodríguez**. Esta suma fue consignada en la cuenta 11312737-06, cuyo titular es **C.A.C ABOGADOS S.A.S.** y su representante legal Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez.

Fiduagraria S.A, administradora de la cartera hipotecaria del Fondo Nacional del Ahorro, a través del escrito del 3 de diciembre de 2020, le informó a Balcázar Rodríguez que “...*en virtud de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario No. 2016-00150, por aplicación del art. 317 C.G.P, no se hará efectivo el cobro de honorarios profesionales...*”.

Comunicación que, aprovechó Luis Eduardo Balcázar Rodríguez, para solicitarle a la firma de abogados C.A.C Abogados S.A.S., cuyo representante legal, es el abogado Gutiérrez Rodríguez, reembolsara los honorarios que habían sido consignados al colectivo de abogados.

Solicitud que fue contestada por Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, informándole que: *“...no accedía a la solicitud de devolución del dinero cancelado por concepto de honorarios, teniendo en cuenta que ni en los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales suscritos, ni en los Acuerdos de Servicios (ANS) con el FNA y DISPROYECTOS S.A.S, se establece que en el evento de terminación del proceso por desistimiento tácito art. 317 C.G.P, se exonera de pago de honorarios a los titulares judicializados. Y, por último, manifestó que de no haber estado de acuerdo con el cobro pudo haber solicitado una regulación de honorarios...”*

Lucha de recuperación que emprendió el señor Balcázar Rodríguez, hasta llegar a los estrados de esta corporación a denunciar los hechos que a su juicio violan las normas éticas del abogado en su ejercicio profesional.

La queja con su confirmación recoge la cronología hecha, y que el abogado en sus oportunidades procesales no pudo justificar el reproche del señor Balcázar Rodríguez y el cargo que le hizo el despacho.

Sus explicaciones traídas párrafos anteriores, pertinentes no satisfacen en su esencia la conducta desleal y deshonrosa que inconforma al señor Balcázar Rodríguez. Las explicaciones son frívolas, sin argumentos y sin un juicio serio. Se limitó a señalar de la rebaja de honorarios.

La prueba documental recogida confirma todo lo que fue la génesis y el desarrollo que, inconformó al señor Balcázar Rodríguez. Una prueba que se mantuvo íntegra, sólida en la travesía de la investigación, no pudo ser derruida por el disciplinable, teniendo toda la libertad de la carga probatoria, pero como se señaló se mantuvo incólume.

Factores o condiciones como la ignorancia, la inexperiencia y la necesidad de Balcázar Rodríguez, fueron utilizados y aprovechados por el abogado -veterano- Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, quien conocedor de la situación jurídica, la desazón y la angustia de la expectativa fatal de la conclusión del proceso hipotecario, acudió a resolver el requerimiento del abogado, por los honorarios, agravando su situación económica y financiera afligida por su desconocimiento e inexperiencia en los temas jurídicos. El expediente cuenta con la prueba de todo el suceso.

En efecto, contextualizada con la información probática suficiente y la

correspondencia o coherencia de la misma; se logró en alto grado de verdad establecer que el suceso, denunciando por Balcázar Rodríguez, sucedió y merece reproche disciplinario, cuya conducta está desarrollada en el artículo 35 numeral 1) de la Ley 1123 de 2007.

La necesidad del querellante para desafectar el bien de la hipoteca, lo condujo a efectuar el pago que no debió hacer, aprovechado el disciplinable que, para el momento de ese pago, Balcázar Rodríguez ignoraba que, desde el 15 de septiembre de 2018, el proceso ejecutivo seguido en su contra, había terminado de manera anormal; situación que si conocía el disciplinable, teniendo el **conocimiento y la voluntad** de obtener del señor Luis Eduardo Balcázar Rodríguez, el pago de honorarios no debidos ni causados, y pese a ello, dispuso del dinero que corresponde al quejoso, atentando en contra de su patrimonio y sus finanzas.

Contrario a lo sostenido por el disciplinable, la conducta investigada, tiene pleno respaldo, en la certificación emitida el 03 de diciembre de 2020, por **FIDUAGRARIA S.A.**, -Administradora del Patrimonio Autónomo **DISPROYECTOS-**, dejó en claro que, por haber terminado el proceso hipotecario seguido en contra del quejoso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, por haberse dado aplicación del art. 317 C.G.P, no se hará efectivo el cobro de honorarios profesionales, sin embargo, el disciplinable, obtuvo el pago de ese concepto de manera irregular, pese a las solicitudes que le hiciera el quejoso para alcanzar la restitución del dinero, no lo ha hecho.

En la queja y ampliación y la certificación de **FIDUAGRARIA S.A.**, se refleja un alto grado de credibilidad de que, el dinero cancelado por concepto de honorarios al abogado, no lo debió hacer el quejoso; lo que aprecia la Sala es que, se aprovechó de su necesidad, para obtener dicho pago, sumado a la ignorancia del querellante, en el sentido de que, para el momento en que efectuó el pago de los honorarios, el proceso había terminado dos años atrás.

Luego entonces, la prueba documental y testimonial tiene un alto índice de credibilidad para el despacho y por ello considera que los hechos denunciando por el señor Luis Eduardo Balcázar Rodríguez, alcanzaron la evidencia buscada y lograda por el despacho.

Se establece que el disciplinable transgredió el **deber** de obrar con **honradez** en sus relaciones profesionales, pasando por alto que su obligación, era abstenerse de obtener remuneración a su labor profesional, aprovechándose de la necesidad e ignorancia del quejoso, violando de esta manera el deber señalado en el numeral 8) del artículo 28 de la Ley 1223 de 2007.

La conducta anteriormente descrita y realizada a conciencia del incumplimiento del deber legal, por parte del investigado, afectó los intereses económicos, del quejoso, quien como lo señalara en el proceso, anhelaba la devolución de las sumas de dinero canceladas de manera injusta al disciplinable.

La actitud deshonrosa del profesional del derecho quebró el deber de honradez y lo dejó inmerso en la falta que sanciona la misma. Su desconocimiento y desprecio por las normas éticas, relacionadas con la pulcritud y honradez del abogado, lo hacen merecedor a la sanción de suspensión de **SEIS (6) MESES**, en el ejercicio de la profesión.

De la Honradez Profesional

El principio de honestidad tiene claras manifestaciones en el ámbito del ejercicio profesional; el abogado tiene la obligación de trabajar para preservar no solo la confianza de su cliente, son también de toda la sociedad, en el colectivo profesional; por ello, la relación entre el cliente y su abogado se fundamenta en la confianza y exige de éste una conducta profesional íntegra que sea honrada, leal, veraz y diligente.

Los deberes del abogado, son generales como la observación de la Constitución y la Ley, la defensa y promoción de los derechos humanos, colaboración con la recta administración de justicia, respeto de las normas éticas reguladas en la Ley; existen deberes específicos como conservar y defender la dignidad y decoro de la abogacía, deber con respeto de lealtad y honradez profesional.

Conclusión.

Hecha la valoración de las pruebas individual e integralmente, que conforman el expediente, encontramos un alto grado de verdad y realidad en la prosperidad del

cargo endilgado al abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez; lo cual permite afirmar que, incumplió el deber de actuar con honradez en su relación profesional al obtener un pago de honorarios profesionales con aprovechamiento de la necesidad e ignorancia del quejoso.

Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan.

De la tipicidad

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, la falta endilgada al abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, está consagradas en el numeral **1)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el artículo **28** numeral **8)** de la Ley 1123 de 2007.

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales....

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, **con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos ...**”

En ese orden de ideas, la prueba documental valorada demuestra el desarrollo de la conducta enjuiciada y compromete la responsabilidad del disciplinado y permite encontrar su incursión en la falta contra la *honradez del abogado*.

En otras palabras, la falta atribuida al abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, cumplen con el requisito de **tipicidad**, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que el profesional del derecho, incurrió en la infracción al deber de *honradez profesional* (Artículo **28-8**, concord. Artículo **35-1** de la Ley 1123 de 2007).

Antijuridicidad

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4º. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

El deber del abogado Gutiérrez Rodríguez, era abstenerse de obtener el injusto pago de honorarios profesionales con aprovechamiento de la necesidad e ignorancia del quejoso.

En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado Gutiérrez Rodríguez, del **deber** consagrado en el Estatuto Deontológico del Abogado, artículo **28** numeral **8)** de la Ley 1123 de 2007.

La prueba valorada es suficiente e idónea para establecer la responsabilidad disciplinaria, en un alto grado de probabilidad de la verdad que constituyó la situación fáctica investigada. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrimado al proceso disciplinario.

Culpabilidad.

La imposición de una sanción, de esta naturaleza presupone la evidencia de un actuar culposo y doloso.

Faltó al deber de *honradez profesional*, al evidenciar el despacho que, el abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, obtuvo del cliente el pago de una suma que no merecía, aprovechándose de la necesidad de éste, pese a que Luis Eduardo Balcázar Rodríguez, le ha solicitado en diversas oportunidades, la devolución del mismo, lo cual, no ha hecho; lo anterior permite inferir que desarrolló la conducta a título de **DOLO**, en la medida que, era conocedor del deber de abstenerse de actuar profesionalmente en la forma en que lo hizo, consciente de la responsabilidad de no hacerlo y aún más, siendo renuente y esquivo a los llamados del quejoso a efecto los restituyera, violando con ello el deber de honradez que por mandato legal debe observar.

Sanción

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad,

el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta, de igual forma, los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones.

En tales condiciones, para graduar la sanción de acuerdo con los parámetros fijados, se debe tener en cuenta, en este caso que el cargo formulado contra el abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **1)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007.

Tal conducta, es de aquella que le hacen daño a la sociedad y desprestigian la profesión de abogado, lo que no se compadece con el ejercicio diligente, oportuno, leal y honrado de la misma, sino de la obligación y deber de actuar con buena fe en la gestión de los asuntos puestos a su consideración, dado que su actuación responde a la necesidad de representar intereses ajenos, de personas en muchos casos, legas en conocimientos en derecho.

En consecuencia, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho, la suspensión por el desconocimiento del deber impuesto en el numeral **8)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, por lo que se estima viable imponerle la sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de **NUEVE (9) MESES**.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción

Atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se

evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impondrá al profesional del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el principio de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión y además observar en la relación contractual el deber de **honradez profesional**, por cuanto, a pesar de saber de la obligación que demanda ese sublime deber, lo desconoció, afectando de esta manera los intereses de su poderdante.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta contra la *honradez profesional*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que simplemente faltó a ese deber como quedara señalado en el acápite correspondiente, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

Entonces, se establece el *quantum* sancionatorio en la proporción que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, esto es, la suspensión en el ejercicio profesional por el término de **NUEVE (9) MESES**, ello ante la gravedad de su comportamiento y el perjuicio causado al quejoso, lo que lo condujo a incursionar en la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007 por la cual, se repite, se declarará su responsabilidad disciplinaria.

La sanción anotada, se adopta teniendo en cuenta el despacho la disposición señalada en el párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, que establece que la sanción oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

De otro lado, conforme lo prevé el artículo 42 de la Ley 1123 se impondrá multa de **DIEZ (10)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al profesional del derecho Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, la cual, se destinará en favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual, se enviará copia de lo decidido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, de acuerdo a la gravedad de las faltas y los criterios de graduación señalados en precedencia, teniendo en cuenta para ello la Sala que el disciplinable, obtuvo la suma de \$10.950.000.00 por concepto de honorarios con aprovechamiento de la necesidad e ignorancia del cliente, sabiendo que mediaba una circunstancia que impedía acceder a esa suma.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.132.623 de la Tarjeta Profesional No. 75.647, de la falta descrita en el artículo **35-1** de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior se impone como sanción al abogado **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRIGUEZ**, la sanción de **SUSPENSIÓN** de **NUEVE (9) MESES** en el ejercicio profesional.

TERCERO. IMPONER como sanción concurrente al abogado **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRIGUEZ**, multa de **DIEZ (10)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, destinada en favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -. Dicho pago deberá efectuarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia (Ley 1743 de 2014).

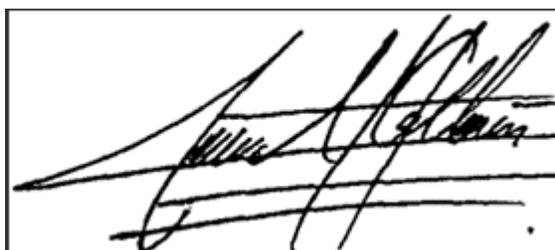
CUARTO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

QUINTO: CONSÚLTESE en caso de no ser impugnada esta decisión para ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'Jesús Alejandro Calderón Bermúdez'.

JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5404fab81b6f22e37684b0e9fe56135c6ba919efb3f4ff9e0d8e1ac247258c25**

Documento generado en 15/05/2024 10:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>